PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/I/269/2016.

ACTOR: C. ALBERTO GONZALEZ BORNIOS.

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. AYUNTAMIENTO MUNICPAL, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, DIRECTOR DE INGRESOS Y SINDICO PROCURADOR TODOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO.

- - - Acapulco, Guerrero, a veintiocho de octubre de dos mil dieciséis.- - - - - - - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo promovido por el **C. ALBERTO GONZALEZ BORNIOS,** contra actos de autoridad atribuidos al **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, DIRECTOR DE INGRESOS Y SINDICO PROCURADOR, TODOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO,** por lo que estando debidamente integrada la Sala del conocimiento por la ciudadana Magistrada Instructora **Maestra en Derecho EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS,** quien actúa asistida por la ciudadana Primera Secretaria de Acuerdos **Licenciada JEANETH TERAN OLIVEROS,** que autoriza y da fe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 38 fracciones IV y V del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás documentos que obran en autos.- -

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito recibido el día once de mayo del dos mil dieciséis, compareció ante esta Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, el **C. ALBERTO GONZALEZ BORNIOS,** a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: *"**a).-** El cobro indebido por concepto de impuesto sobre adquisición de inmuebles contenido en el recibo oficial número EE 1054377 por la cantidad de $81,467.80 (OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 80/100 M. N.) de fecha 19 de Abril de 2016, realizado por el H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, Secretario de Administración y Finanzas, Director de Catastro e Impuesto Predial y Dirección de Ingresos Municipal; así como de las demás consecuencias que deriven de dicha liquidación que a continuación se detalla: **I.-** La devolución del pago total de la liquidación que asciende a la cantidad de $81,467.80 (OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 80/100 M. N.) ."* El actor narró los hechos,

señaló conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho que le asiste, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes.- -

2.- Mediante auto de fecha doce de mayo del dos mil dieciséis, esta Sala Instructora previno a la parte actora para que dentro del término de cinco días hábiles, al en que surta efectos la notificación del presente proveído con fundamento en los artículos 48 y 49 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, exhiba el documento oficial que contiene el acto impugnado, así como la prueba que ofrece sin agregarla al escrito de demanda, apercibida que en caso de ser omiso, se desechará su demanda de acuerdo a los artículos 51 y 52 del Código de la Materia.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

3.- Por auto de fecha quince de junio del dos mil dieciséis, esta Sala tuvo a la parte actora por desahogada la prevención señalada en el punto que antecede, en tiempo y forma, por lo que admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TCA/SRA/I/269/2016, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la Materia.- -

4.- Por acuerdo de fecha nueve de agosto del dos mil dieciséis, se tuvo a la Primera Sindica Procuradora Administrativa, Contable, Financiera y Patrimonial en su nombre y representación del H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco, Guerrero, por contestada la demanda en tiempo y forma, por hechas las excepciones y defensas que estimó pertinentes.- -

5.- Mediante acuerdos de fecha doce y veintitrés de agosto del dos mil dieciséis, se tuvo a las autoridades demandadas Secretario de Administración y Finanzas, Director de Ingresos y Director de Catastro e Impuesto Predial, todos del Municipio de Acapulco, Guerrero, por contestada la demanda y por opuestas las excepciones y defensas que estimaron pertinentes.- -

6°.- El día veinte de septiembre del dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso, haciéndose constar la asistencia del representante autorizado de la parte actora, y la inasistencia de las autoridades demandadas o de persona alguna que legalmente las representara; actuación

mediante la cual se admitieron todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes procesales, el representante autorizado formuló por escrito los alegatos, los cuales se agregaron a los autos del presente juicio, las demandadas no formularon alegatos debido a su inasistencia; y no consta en autos que los hubiera realizada por escrito.- -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de lo Contenciosos Administrativo con sede en esta Ciudad de Acapulco, Guerrero, es competente para conocer y resolver la controversia administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos; 1, 2, 3 y 4 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y demás relativos 28 y 29 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.- - - - - - - --

SEGUNDO.- Con el propósito de simplificar el contenido de la sentencia para hacerlo más accesible a quienes va dirigida que son las partes contendientes, y toda vez que en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la actora, así como la contestación que de éstos den a la demanda, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Al respecto tiene aplicación la siguiente Tesis Jurisprudencial, de la Novena Época, Materia Común, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006: Tesis: 10.C.T.31K, Página: 1770, con número de registro 176,043[1].- - - - - - - - - - - -

TERCERO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongan o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, como lo señala la jurisprudencia número 940, publicada a foja 1538, de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación que señala lo siguiente:

---

[1] **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÀN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITEN. El hecho de que las sentencias que emiten los** Tribunales Colegiados de Circuito, no se trascriben los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a lo cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a la parte recurrente, puesto que es de quien provienen dichos motivos de inconformidad y obran en autos.

> **IMPROCEDENCIA.-** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

De las constancias procesales que obran en autos del expediente, se advierte que la parte actora demandó como acto impugnado los consistentes en: "***a).-*** *El cobro indebido por concepto de impuesto sobre adquisición de inmuebles contenido en el recibo oficial número EE 1054377 por la cantidad de $81,467.80 (OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 80/100 M. N.) de fecha 19 de Abril de 2016, realizado por el H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, Secretario de Administración y Finanzas, Director de Catastro e Impuesto Predial y Dirección de Ingresos Municipal; así como de las demás consecuencias que deriven de dicha liquidación que a continuación se detalla:* ***I.-*** *La devolución del pago total de la liquidación que asciende a la cantidad de $81,467.80 (OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 80/100 M. N.) ."*

Ahora bien; del análisis efectuado a las constancias procesales que obran en autos del expediente que se analiza se advierte a foja número 48 a la 63, las documentales referentes a la demanda de amparo presentada en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito del Estado de Guerrero, el día diez de mayo del dos mil dieciséis, por el C. ALBERTO GONZALEZ BORNIOS, parte actora en el presente juicio, señalando como acto impugnado: *"El ilegal cobro por concepto del impuesto predial sobre adquisición de inmuebles, contenido dentro del recibo EE1054377 por la cantidad de $81,467.80 relativo a la cuenta clave 002-053-016-0001 del inmueble propiedad del quejoso"*; y el acuerdo de fecha trece de junio del dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero, y del que se aprecia que a dicha demanda le recayó el número de Juicio de Amparo 482/2016, documentales a las que esta Sala Instructora les otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 91, 90 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.- - - - - - - -

Con base en lo anterior, esta Sala Regional en el caso concreto considera que se actualizan las hipótesis de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 74 fracción V y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que señalan lo siguiente:

> **ARTÍCULO 74.-** El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:
>
> …
>
> V.- Contra actos impugnados mediante otro recurso o medio de defensa legal
>
> …

ARTÍCULO 75.- Procede el sobreseimiento del juicio:
…
II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
…

De la interpretación a los dispositivos legales antes invocados, se puede corroborar que es improcedente el juicio contencioso administrativo contra actos impugnados mediante otro recurso o medio de defensa legal, procediendo en consecuencia el sobreseimiento del juicio cuando en la tramitación apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia.- --

Precisado lo anterior, tenemos que el C. ALBERTO GONZALEZ BORNIOS, promovió la demanda de amparo señalando el mismo acto impugnado en esta Sala Regional, contra las mismas autoridades demandadas, demanda que presentó el día diez de mayo del año en curso, fecha anterior a promover el juicio de nulidad que nos ocupa, luego entonces, es obvio, que en caso concreto se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento del presente juicio, señaladas en los artículos 74 fracción V y 75 fracción II del Código de la Materia; **por lo que se procede a SOBRESEER el presente juicio contencioso administrativo número TCA/SRA/I/269/2016**.- -

R E S U E L V E

PRIMERO.- La parte actora no probó los extremos de su acción; en consecuencia.- -

SEGUNDO.- Se decreta el sobreseimiento del presente juicio en atención a las consideraciones expuestas en el considerando último de la presente resolución.- -

TERCERO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentase ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación. - - - - - - - - - - -

CUARTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase. -

Así lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, Guerrero, ante la Licenciada **JEANETH TERÁN OLIVEROS,** Primera Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE. - - - -

LA MAGISTRADA	**LA SECRETARIA DE ACUERDOS**
M. en D. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.	**LIC. JEANETH TERÁN OLIVEROS.**